



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



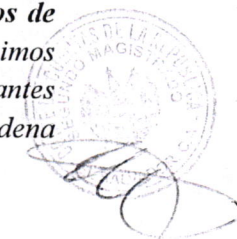
CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día catorce de marzo de dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y quince minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas número **JC-CI-007-2009**, instruido contra del señores **ANASTACIO BENITEZ VENTURA**, Alcalde; **IVÁN SARBELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, Sindico; **JUAN FRANCISCO ROMERO**, Primer Regidor; **JOSÉ ADONAY ANDRADE**, Segundo Regidor; **TOMASA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ FUENTES**, Tercer Regidor; **FRANCISCO TORRES REYES**, Cuarto Regidor; **INÉS BONILLA FLORES** conocido en este proceso como **JOSÉ INÉS BONILLA FLORES**, Quinto Regidor; **VÍCTOR SAMUEL VÁSQUEZ ALVARADO**, Sexto Regidor; **JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ CRUZ**, Séptimo Regidor; **NICOLÁS JORGE SALMERÓN**, Octavo Regidor; **CARLOS ERNESTO HERNÁNDEZ REYES**, Tesorero y **OSCAR ARMANDO HERNÁNDEZ OSTORGA**, Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión; durante el período comprendido del uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil seis, derivado del Informe de Examen Especial a la Documentación del Departamento de Registro y Control Tributario y el Registro de Estado Familiar.



La Cámara Primera de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…) **POR TANTO:** En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con los Art.195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69,107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 240, 260, 417,421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de el Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) **Declárase Responsabilidad Patrimonial**, al confirmarse en su totalidad el **Reparo Número Uno**, que contiene el hallazgo número 1, por la cantidad de **Tres Mil Ochocientos Ochenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos (\$3,883.84)**, y condenase al pago de dicha cantidad al señor **Carlos Ernesto Hernández Reyes**, en su calidad de Tesorero. 2) **Declárase Responsabilidad Administrativa**, en relación a los Reparos siguientes: **Reparo Número Uno**, hallazgo número 1 y **Reparo Número Dos**, hallazgo número 2; **Reparo Número Tres**, hallazgo número 3 y **Reparo Número Cuatro**, hallazgo cuatro contenidos en el Pliego de Reparos No.C.I-007-2009, base legal del presente Juicio de Cuentas; consistente en una multa del **Cincuenta por ciento (60%)**, sobre salario devengado en su gestión a los señores: **Anastacio Benítez Ventura**, Alcalde Municipal, quien responde por la cantidad de **Un Mil Novecientos Noventa y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,995.00)**; **Iván Sarbelio Hernández Maldonado**, Sindico, quien responde por la cantidad de **Un Mil Ciento Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta Centavos (\$1,131.60)**; **Carlos Ernesto Hernández Reyes**, Tesorero, quien responde por la cantidad de **Quinientos Setenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta Centavos (\$579.60)**; **Oscar Armando Hernández Ostorga**, Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, quien responde por la cantidad de **Cuatrocientos Cuarenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta Centavos (\$443.40)**; los señores: **Juan Francisco Romero**, **José Adonay Andrade**, **Tomasa Concepción Márquez Fuentes**, **Francisco Torres Reyes**, **Inés Bonilla Flores**, conocido en este proceso como **José Inés Bonilla Flores**, **Víctor Samuel Vásquez Alvarado**, **José Daniel Sánchez Cruz**, y **Nicolás Jorge Salmerón**, Regidores del Primero al Octavo respectivamente, responden cada uno por la cantidad de **Trescientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta Centavos (\$340.80)**, cantidad que corresponde a dos salarios mínimos urbanos. 3) **Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados en los numerales anteriores, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena**



impuesta en la presente sentencia.4) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso así: a.) A favor del Fondo Común de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, la cantidad de Tres Mil Ochocientos Ochenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos (\$3,883.84) y b.) A favor del fondo General del Estado, la cantidad de Seis Mil Ochocientos Setenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,876.00). Todo o anterior de conformidad al Informe de Examen Especial a la Documentación del Departamento de Registro y Control Tributario, y el Registro de Estado Familiar, de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima Departamento de La Unión, correspondiente al período auditado comprendido entre el uno de julio de mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil seis. NOTIFIQUESE... (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **OSCAR ARMANDO HERNÁNDEZ OSTORGA** y **ANASTACIO BENITEZ VENTURA**, quienes interpusieron el recurso de apelación, solicitud que le fue admitida en folios 126 vuelto a 127 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los señores **ANASTACIO BENITEZ VENTURA**, **OSCAR ARMANDO HERNÁNDEZ OSTORGA** y la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 6 vuelto a 7 frente y de 15 vuelto a 16 frente de este Incidente, se tuvo por parte a los señores **ANASTACIO BENITEZ VENTURA**, **OSCAR ARMANDO HERNÁNDEZ OSTORGA** y a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresaran agravios de conformidad a lo establecido por el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) De folios 13 frente a 14 vuelto y de folio 22 frente y vuelto de este incidente, constan los escritos de expresión de agravios por parte de los señores **ANASTACIO BENITEZ VENTURA** y **OSCAR ARMANDO HERNÁNDEZ OSTORGA**; quienes al hacer uso de su derecho, expresaron:

*““(…)...ANASTACIO BENITEZ VENTURA, atentamente EXPONGO: Que el día veintidós de diciembre de dos mil diez, se notifico el auto proveído por esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, en donde se me corrió traslado para que EXPRESE AGRAVIOS el cual lo hago en los términos siguientes: En dicha sentencia, resultante del análisis del informe de EXAMEN ESPECIAL A LA DOCUMENTACION DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO Y EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 31 de agosto de 2006, se nos condena, a mi persona y a los miembros del Concejo Municipal, en concepto de responsabilidad administrativa, a pagar una multa por el incumplimiento de ciertas disposiciones legales, siendo estas multas las siguientes: - **ANASTACIO BENITEZ VENTURA**, \$ 1,995.00; (60% del salario devengado) - **IVAN SARBELIO HERNANDEZ MALDONADO**, \$ 1,131.60; (60% del salario devengado) **JUAN FRANCISCO ROMERO**, **JOSE ADONAY MIDRADE**, **TOMASA CONCEPCION MARQUEZ FUENTES**, **FRANCISCO TORRES REYES**, **JOSE INES BONILLA FLORES**, **VICTOR SAMUEL VASQUEZ ALVARADO**, **JOSE DANIEL SANCHEZ CRUZ** y **NICOLAS JORGE SALMERON**, cada uno de ellos \$ 340.80 (2 salarios mínimos urbanos). Mi persona y los miembros del Concejo Municipal consideramos que dichas multas nos son gravosas, ya que son cantidades de dinero considerables, tomando en cuenta la situación económica que atraviesa nuestro país y sus habitantes. En vista de lo anterior y amparado en los artículos 76, 77, y 107 de*

El Salvador, C.A.
la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, los cuales literalmente dicen -"Art. 76.- Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda Instancia, pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes: También procederá el recurso de revisión cuando se hubiere dictado una sentencia sin aplicar irrestrictamente una Ley mas benigna." - "Art. 77.- La revisión podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio."- "Art. 107.- La responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se genero la responsabilidad. Las personas que siendo funcionarios públicos perciban otro tipo de remuneración de la administración publica, o ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales, para la aplicación de las multas a que se refiere este artículo se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente....." Por lo, tanto, en mi nombre y a nombre del Concejo Municipal, de la manera más respetuosa, PIDO lo siguiente: 1- Se me admita el presente escrito. 2- Se modifique la sentencia emitida por la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, aplicando la cuantía mínima de la multa, tal como lo establecen las disposiciones legales antes citadas, así: - **ANASTACIO BENITEZ VENTURA**, \$332.50; (10% del salario devengado). 3- Se modifique la sentencia emitida por la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, aplicando la cuantía mínima de la multa, tal como lo establecen las disposiciones legales antes citadas, así: - **IVAN SARBELIO HERNDEZ MALDONADO**, \$188.60; (10% del salario devengado).- **JUAN FRANCISCO ROMERO, JOSE ADONAY ANDRADE, TOMASA CONCEPCION MARQUEZ FUENTES, FRANCISCO TORRES REYES, JOSE INES BONILLA FLORES, VICTOR SAMUEL VASQUEZ ALVARADO, JOSE DANIEL SANCHEZ CRUZ y NICOLAS JORGE SALMERON**, cada uno de ellos \$85.20 (50% de un salario mínimo urbano) ... (...)"

“(...)... **OSCAR ARMANDO HERNÁNDEZ OSTORGA**, A VOS respetuosamente **EXPONGO**: La sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, me causa agravios por los motivos siguientes: En relación al reparo condena Ref-CI-007-2009 por el reparo numero dos: sobre los permisos de construcción se llevaban archivos, únicamente de las personas que presentaban la documentación requerida, y pagaban sus tributos correspondientes, prueba de ello los recibos formula lsan que se encuentran en poder de la Tesorería Municipal, de las personas que no presentaban documentación, se les hacia un cálculo en el departamento de catastro, por orden del señor alcalde Anastasio Benítez, y a la vez ordenaba que se les cobrara lo más mínimo posible, pagando dichos contribuyentes en el momento o días posteriores en la tesorería municipal, todos los archivos de permiso de construcción se encuentran en poder del Departamento de Catastro, porto que se pueden solicitar para cualquier información que se quiera extraer, Además quiero manifestar que las copias de mandamiento de ingreso las archiva el departamento de tesorería y el departamento de contabilidad, el departamento de catastro no archiva estas copias por no ser competencia de este departamento. En cuanto al otorgamiento de permisos de los juegos mecánicos el único encargado de otorgarlos es el señor Alcalde Municipal: Anastasio Benítez Ventura, ya que era el que se tomaba la responsabilidad de negociar directamente con el encargado de las ruedas mecánicas y era a él a quien le pagaban el permiso de instalación de los juegos mecánicos, el departamento de Catastro no tenia responsabilidad alguna de emitir mandamientos de pagos por asuntos que no se ventilaran dentro de las oficinas del departamento de la unidad, por este motivo se convertía en competencia del despacho municipal. En relación al reparo de condena No. CI-007-2009, por el reparo numero tres manifiestos lo siguiente. El señor Alcalde Municipal Anastasio Benitez, formaba una comisión en donde nombraba a los regidores: Juan Romero, Adonay Andrade, al Sindico Municipal Iban Sarbelio Hernández, y a la Lic. Maritza Campos, a que cobraran los puestos que se otorgaban para las fiestas patronales, entregando estos recibos simples a los contribuyentes, y hacían el listado de las personas que pagaban los puesto, seguidamente hacían entrega del dinero recolectado al señor alcalde en su despacho Municipal, por lo que sede vería investigar si el tesorero municipal Carlos Hernández recibía el dinero y silo depositaba a las arcas o cuentas de la municipalidad ya que esa es su función y obligación, el Departamento de Catastro únicamente media y numeraba los puestos,

que las personas ya mencionadas arriba, entregaban a los usuarios. Considerando las argumentaciones que se han vertido, así como las pruebas que obran dentro del proceso **A VOS HONORABLE CÁMARA OS PIDO:** a) Nos admitas el presente escrito y documentación que anexamos, b) Se tenga por evacuado el traslado contenido. c) Previo los tramites de ley y la valoración de la prueba, revoquéis la sentencia venida en apelación y pronuncies sentencia absolutoria donde se nos exonero de toda responsabilidad y deis por aprobada la gestión correspondiente. d) Se continúe con el trámite legal pertinente... (...)"

III) De folios 23 vuelto a 24 frente de este incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte los señores relacionados en el párrafo anterior; así mismo esta Cámara corrió traslado a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara agravios, quien de folios 27 frente a 29 vuelto de este incidente, al hacer uso de su derecho contestó:

“(…)...a Vosotros **EXPONGO:** Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas del día diez de marzo del presente año, por medio del cual me corre traslado para que conteste agravios, los cuales evacúo en los términos siguientes: Primeramente quisiera puntualizar que es la Apelación y cuál es el objeto de ésta: Para Falcón Enrique, lo ha definido como “el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente **por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento**”. Para HINOSTROZA MINGUEZ, “es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considere agraviado con **una resolución judicial que adolece de vicio o error** y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a las consideraciones de la decisión emanada del organo revisor “. Así mismo Agustín Costa asevera que la apelación es “... remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente **por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho**, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado “. Los fundamentos del recurso de apelación se pueden sintetizar en tres: 1º) Para enmendar el daño causado a los injustamente agraviados, 2º) Para corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores, 3º) Para que los litigantes que hubiesen recibido algún agravio, por su impericia, negligencia, traten de reparar ese defecto obteniendo justicia en segunda instancia. Por qué traigo a colación lo anterior, sencillamente porque la apelación debe de basarse en errores, vicios procedimentales o falta de apreciación de la prueba presentada o la aplicación o interpretación equivocada del derecho. Pero para el cuentadante señor Anastacio Benítez Ventura, la sentencia y por ende el proceso mismo está acorde a derecho y no se está impugnando nada de ello, sino el valor de las multas impuestas. Cabe mencionar que el apelante ha equivocado totalmente la procedencia del Recurso de Apelación con el de Revisión ya que ha tomado como base los artículos 76 y 77 de la Ley de la Corte de Cuentas, los cuales se refieren a la Revisión de las Sentencias. En la Revisión de las Sentencias la Ley de la Corte de Cuentas en el artículo 76, es claro en expresar que se dará contra las Sentencias Definitivas en Primera o en Segunda Instancia ejecutoriadas, cosa que o ha sucedido ya la sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por lo tanto la Cámara de Segunda Instancia no ha emitido sentencia de merito respectiva, por lo tanto no existe sentencia ejecutoriada; Por otra parte, en la Revisión no hay termino de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, puesto que el verdadero concepto de este recurso es el que decía el Dr. Menéndez en las palabras siguientes: “entiendo por revisión lo que debe de entenderse, porque hasta eso se confundido entre nosotros: el examen de lo practicado, sin practicar nada nuevo”, en otras palabras, es el examen que verifica el tribunal superior de lo practicado por el inferior, sin efectuar nada nuevo. Ahora bien hay que hacer referencia al artículo 76 antes citado, ya que es la base de los alegatos del apelante y que reza de la siguiente manera: “Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda

El Salvador, C.A.
*Instancia pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes: 1) Por error de cálculo, de nombre, de cargo o función, o de período de actuación; 2) Si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos, siempre que, a Juicio de la Cámara de Segunda Instancia, el motivo de no haber sido presentados en su oportunidad sea razonable y valedero; 3) Que la sentencia se base en documentos declarados judicialmente falsos; 4) Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de fallos o sentencias contradictorias entre sí por una misma causa; 5) Cuando por el examen de otro movimiento financiero se descubra, en el que haya sido objeto de la decisión definitiva, errores trascendentales, omisiones de cargo, duplicidad de datos o falsas aplicaciones; de fondos, bienes o valores públicos; 6) Cuando, en el contenido de la sentencia se hubiere aplicado el método de cálculos estimados y el reparado presentare posteriormente los documentos que estaba obligado a mostrar o los comprobantes legítimamente admisibles de aquellos cálculos que tuvieron base presuncional". Si los casos por los cuales puede admitirse una revisión son taxativos, en cuál de estas causales podemos adecuar el gravamen que el apelante dice que le causa la sentencia que trata de impugnar. Por otra parte el procesalista argentino Víctor De Santos al referirse a la expresión de agravios en su obra tratado de los recursos Ordinarios, sostiene "... que la expresión de agravios no es la formula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que una sentencia es errónea, de ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios"; y la expresión de agravios presentada por los cuentadantes carece de todo sentido y no tiende a demostrar los motivos por la cual la sentencia dictada por tribunal A quo es errónea; y por ultimo viene a procurar a nombre de los otros condenados en la sentencia de Merito objeto de su impugnación cuando no tiene legitimación para hacerlo. En relación al escrito presentado por el reparado Oscar Armando Hernández Ostorga, quiero aclarar que el cuentadante en primer instancia hizo uso de su derecho de defensa de una manera argumentativa sin presentar prueba que pudieran subsanar las deficiencias señaladas en los hallazgos, de lo cual la suscrita me referiré en primer lugar al hecho que "La especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tornada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta le presente los hechos de la mejor manera posible", en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un proceso es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Es así que el art. 235 Pr. C. la define: "Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido". Se refiere a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad. La prueba es la actividad desarrollada en el proceso para alcanzar el convencimiento del juzgador de la veracidad de las afirmaciones controvertidas para resolver las pretensiones o resistencias de las partes. La propia ley material o sustantiva establece de modo concreto a quién incumbe la prueba. Ocurre así, que el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, al referirse a la Sentencia de Primera Instancia establece "... **pruebas de descargo presentadas**, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...". Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión". En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los cuentadantes, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado; siendo el caso que en el presente juicio de cuentas los funcionarios reparados no han presentado en primera instancia la prueba que es pertinente para cada reparable concreto, y así lo ha dejado establecido en la sentencia de merito de la Cámara A-quo que hoy es apelada por los mismos reparados condenados. El objeto de la prueba o *thema probandum* son las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos y, excepcionalmente, sobre normas jurídicas (GIMENO SENDRA). Ello permite sostener que los hechos existen con independencia de su introducción en el proceso (lo que los puristas le llamaría elementos o fuentes*

de prueba que tiene un carácter metaprocesal) y que concurre una relación entre el objeto de la prueba y las alegaciones procesales, por existir afirmaciones fácticas y jurídicas efectuadas por las partes. Bajo la teoría subjetiva o formal de la carga de la prueba le corresponde al actor (onus probando incumbit actori) demostrar jurídicamente el objeto de la pretensión. O al demandado cuando desea mostrar otros hechos o reconviene. Es decir la responsabilidad de probar es de las partes y no del juez. Otro aspecto importante de resaltar es que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Por lo tanto la prueba en segunda instancia tiene un carácter excepcional, o sea que esta instancia viene a ser una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. En virtud de lo antes expuesto, los reparados no hicieron uso de su derecho de defensa material, en primera instancia al no presentar prueba por lo tanto la Cámara de primera Instancia no tuvo los elementos pertinentes de prueba mínimos ni convincentes y de verdad que la llevaran a desvirtuarlo y emitir una sentencia absolutoria por tal razón la Sentencia Definitiva pronunciada por Cámara Primera de Primera Instancia de esa Corte, emitida a las nueve horas con quince minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez, debe de ser confirmada en todas sus partes. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** > Me admitáis el presente escrito; > Tengáis de mi parte por contestados los agravios en los términos antes expresados y confirméis en todas sus partes la Sentencia Definitiva dictada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con quince minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez. > Se continúe con el trámite de ley... (...)”

IV) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Con fundamento al Artículo 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se ajustara según las disposiciones citadas que en su orden establece “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

El objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas quince minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez, I) en el Juicio de Cuentas número JC-CI-007-2009, II) en el cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Reparó Dos, Hallazgo Número Dos:** “Falta de Documentación de Soporte Relacionada con Permisos de Construcción y de Instalación de Juegos Mecánicos”; **Reparó Tres, Hallazgo Número Tres:** “Fondos Percibidos en Concepto de Asignación de Puestos de Venta Durante las Fiestas Patronales, No Concentrados a Cuentas Bancarias y Extravío de la Documentación de Respaldo”; **Reparó Cuatro, Hallazgo Número Cuatro:** “Tasas Municipales Cobradas Sin Base Legal, en Concepto de Asignación de Puestos de Venta, Durante las Fiestas Patronales”.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparó Dos, Hallazgo Número Dos: “Falta de Documentación de Soporte Relacionada con Permisos de Construcción u de Instalación de Juegos Mecánicos”, se pudo determinar que en el Departamento de Registro y Control Tributario, existían anomalías en los permisos de construcción otorgados los cuales se detallan de la siguiente manera: a) Falta de expedientes y copias de los Mandamientos de Ingreso, que corresponden a algunos contribuyentes que pagaron tasas por Permisos de Construcción según recibos de ingreso emitidos durante los meses de mayo a agosto del año dos mil seis. b) Se autorizaron Permisos de Construcción a varios contribuyentes que no presentaron el

Presupuesto respectivo, sin efectuar la respectiva inspección y sin verificar la información proporcionada de manera verbal por dichos contribuyentes. c) No se proporcionaron los expedientes que contienen los presupuestos que sirvieron de base para establecer los derechos a pagar y las copias de los mandamientos de ingreso emitidos, correspondientes al periodo del uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco d) No proporcionaron algunos presupuestos de inversión entregados por los contribuyentes que corresponden a los meses de mayo a agosto del dos mil seis. e) No se encontraron los originales, ni las copias de los mandamientos de ingreso, emitidos en concepto de permisos de construcción a los contribuyentes Ramón Arturo Andrade Biggest y Agustín Contreras, ni de los emitidos en concepto de permisos de instalación de Juegos Mecánicos a la empresa EMINSA S.A. de C.V.; por lo que la violentando de esta manera los Artículos 82 de la Ley General Tributaria Municipal en su inciso primero, el cual estima que: *"Facultades de verificación y control: La administración tributaria municipal tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación."*, Artículo 101 de esta misma Ley que establece *"Determinación por la administración tributaria La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación."*; y las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), que disponen lo siguiente: **a)** 1-18.01 titulado *"Documentación de Soporte, párrafo primero: Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna"* **b)** 1-18.02 que estima *"Uso y Control de Formularios Prenumerados: El sistema de formularios de cada entidad, deberá prever el número de copias, el destino de cada una de ellas y las firmas de autorización necesarias. Los formularios y otros documentos que registren el trámite o transferencia de recursos, cualquiera que sea su naturaleza, deben ser objeto de control permanente, su pérdida será oportunamente notificada al nivel jerárquico pertinente. Los juegos de formularios y otros documentos de carácter especial, que sean inutilizados deberán anularse y archivarlos dentro de los legajos de los que han sido utilizados correctamente, para mantener su control, secuencia numérica y evitar su uso posterior. La custodia de formularios y cualquier otro documento de carácter especial, que se encuentren sin utilizar, es responsabilidad del personal autorizado"*. **c)** 1-18- 03, que postula *"Archivo de Documentación de Soporte: La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades, será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. Debe de procurarse además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos, tales como: deterioro, robo o cualquier siniestro"*.

De lo anterior, esta Cámara es del criterio que el apelante no ha podido comprobar en esta Instancia, así como en la Instancia Inferior, la observación realizada en el examen de auditoría, en relación a la falta de documentación de soporte de Permisos de Construcción y de Instalaciones de Juegos Mecánicos, ya que el recurrente en su expresión de agravios realiza una serie argumentos los cuales carecen de soporte documental, puesto que para poder superar el presente reparo debió de presentar: a) Expedientes y copias de los

mandamientos de ingreso correspondientes al pago de tasas por permisos de construcción de recibos de ingresos emitidos durante el mes mayo y agosto 2006, b) Expedientes con los presupuestos donde se establecen los derecho de pago y mandamientos de ingresos emitidos, y c) Originales de mandamientos de ingresos en concepto de construcción; en relación a lo anterior el Artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles aclara que *“las pruebas deben de ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”*, en relación a lo anterior el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República señala que *“los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo”* y el Artículo 105 inciso primero del Código Municipal que dice *“Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.”* Por todo lo antes expuesto es criterio de ésta Cámara considera pertinente confirmar el presente reparo, por no contar con documentos en el juicio de cuentas y elementos probatorios para desvanecer la Responsabilidad Administrativa.

Reparo Tres, Hallazgo Número Tres: *“Fondos percibidos en concepto de asignación de puestos de ventas Durante las Fiestas Patronales, no concentrados a Cuentas Bancarias y extravío de la Documentación de Respaldo”*, los ingresos provenientes de la Asignación de Puestos Temporales de Venta, durante las fiestas patronales del Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión se determinó que: a) Los fondos fueron percibidos por varias personas no identificadas, ajenas a la Tesorería Municipal, que no rindieron fianza y firmaron a nombre del Segundo Regidor, quien tuvo funciones como *“Encargado del Registro de Puestos Temporales de las Fiestas Agostinas”*. b) No se emitieron recibos de ingreso en fórmula oficial, sino que en formularios denominados *“Registro de Puestos Temporarios las Fiestas Agostinas”*, que no tienen fecha y no están prenumerados. c) Los fondos no fueron entregados a la Tesorería Municipal, para efectos de remesarlos a la cuenta bancaria del Fondo Municipal, ni se justificó el uso de tales fondos; tres contribuyentes presentaron los formularios utilizados como recibos, detallados así: N° 35 por valor de Ciento Cuarenta y Siete Dólares Americanos (\$147.00), N° 44 por valor de Ochenta y Cuatro Dólares Americanos (\$84.00), y el N° 53 por valor de Ciento Veintiséis Dólares Americanos (\$126.00) d) Se utilizó como Mandamiento de Ingreso, un formulario denominado *“Boleta de Entrega de Puestos Fiestas Agostinas”*, firmado por un Encargado de Catastro, sin notar el nombre de dicho encargado, no está prenumerado y no tiene anotada la fecha de emisión. e) No se proporciono la documentación relacionada con el manejo de los ingresos percibidos: 1) Listado de Contribuyentes, con detalle de los metros cuadrados asignados por cada puesto de venta. 2) Copias de las *“Boletas de Entrega de Puestos Fiestas Agostinas”*, utilizadas como Mandamiento de Ingreso, que tienen anotado el nombre del contribuyente, tipo de venta, ubicación y medida en metros cuadrados del puesto asignado, firmado por el Encargado de Catastro del Departamento de Registro y Control Tributario. 3) Copias de los documentos denominados *“Registro de Puestos Temporarios las Fiestas Agostinas”*, utilizados como Recibos de Ingreso, en los cuales consta el valor pagado por el contribuyente y la firma del Encargado que percibió los fondos. Por lo que de acuerdo a lo antes mencionado, se ha transgredido el Artículos 87 del Código Municipal que dice *“Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio.”*, Artículo 90 del Código Municipal que estipula *“Los ingresos municipales se*

El Salvador, C.A.
depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.” y 97 inciso primero, de esta misma Ley que Manifiesta “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.”

Reparo Cuatro, Hallazgo Número Cuatro: “Tasas Municipales Cobradas Sin Base Legal, en Concepto de Asignación de Puestos de Venta, Durante las Fiestas Patronales”, la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión, cobro por metro cuadrado en concepto de tasa, a las personas que se les asignó puestos temporales de venta durante las fiestas patronales de dicho Municipio, celebradas durante el mes de agosto de los años 2004, 2005 y 2006, esto no estaba incluido en la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales, ni se emitieron Acuerdos Municipales relacionados con las mismas. Trascendiendo el Artículo 30 numeral 21 del Código Municipal, establece como una de las facultades del Concejo: “...Emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por servicio y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas de interés local;...”. y el Artículo 101 de la Ley General Tributaria Municipal, que expresa: “La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos o establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación”

Al respecto esta Cámara es del criterio que el fallo pronunciado por la Cámara Primera de Primera Instancia, en relación a los reparos tres y cuatro con Responsabilidad Administrativa es acorde a derecho, y es necesario aclarar ciertos criterios; cuando hablamos apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el tribunal de primera instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso los Artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, establecen sobre qué debe versar la sentencia en un recurso de apelación, limitándola a “los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”. B) La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una Sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el doctrinario Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A del libro denominado “El Proceso Civil”, hace la siguiente explicación: “La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal”; sigue diciendo que la expresión de agravios debe “contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores”. Tomando en consideración lo anterior, los impetrantes, plantean los mismos alegatos que fueron presentados en primera instancia. C) Enmarcándonos en que la apelación sólo es la revisión de la sentencia apelada de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio; se

establecerán los puntos por los cuales este tribunal considera que han sido valorados los alegatos, por parte de la Cámara A-Quo en lo relacionado con el **Reparo Tres**, su naturaleza es de origen contable, ya que existe una serie de condiciones señaladas correspondiente a la emisión de recibos de ingreso en formula oficial, fondos percibidos por varias personas las cuales no se identificaron y que son ajenas a la Tesorería Municipal, fondos no entregados a Tesorería Municipal ya que el Concejo Municipal no permitió que el Tesorero Municipal los recaudara, custodiara y remesara a cuenta bancaria del fondo Municipal, los fondos recaudados de la asignación de puestos temporales de ventas, durante las fiestas patronales del Municipio de Santa Rosa de Lima correspondiente a los años 2005 y 2006. Además, el Concejo Municipal no tomó acciones para resguardar la documentación que respaldara el manejo de dichos fondos. Así mismo los señores apelantes no ofrecen en esta Instancia la documentación pertinente, listados de contribuyentes, con que se detallen las medidas de los puestos de venta asignados, copias de boletas de entrega de puestos fiestas agostinas y copias de documentos denominados "*Registros de Puestos Temporarios de las Fiestas Agostinas*", utilizados como recibos de ingreso con el cual consta el valor pagado por los contribuyentes. En el caso específico de señor Oscar armando Ostorga se limita hacer a señalar a los demás miembros del concejo Municipal, en cuanto al señor Anastacio Benitez Ventura, como lo manifestó la Representación Fiscal encamina sus argumentos a solicitar que se modifique la sentencia en cuanto a las multas impuestas por el tribunal A-Quo, es necesario aclarar que este Tribunal no es el Facultado a determinar el monto de las multas impuestas ya que las Cámaras de Primera Instancia son las facultadas en imponerlas tal como lo expresa el Artículo 107 inciso tercero de Ley la Corte de Cuentas de la República, estima "*El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo*". Además cuando el señor Anastacio Benitez Ventura hace relación de los Artículos 76, 77 y 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, este no se refiere al Recurso de apelación que a invocado ya que la normativa antes mencionada son referente al Capitulo IV, Titulado "*De la Revisión de Sentencias*", por lo que este tribunal considera no valorar dicha argumentación en cuanto a los Artículos antes en mención.

Reparo Cuatro, establece la Cámara A-Quo, manifestó que "*En relación al Presente, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa únicamente solicitaron se les admitiera su escrito y se les tuviera por parte en el presente juicio de Cuentas, sin presentar argumento alguno ni prueba documental que pudiera desvanecer la responsabilidad que se les atribuye en el presente reparo*", en relación a esto es de aclarar que el apelante señor Anastacio Benitez Ventura, en esta Instancia no presenta prueba alguna y solo hace referencia a las multas sin motivar cuales fueron las razones para su aplicación, punto el cual esta Tribunal aclaro en el Reparo anterior. Así mismo la prueba pertinente implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar; la prueba se vuelve pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación; extremo que no ha sido controvertido por parte del apelante, el Artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, señala cuando una prueba es pertinente: "*Las pruebas deben ser pertinentes ciñéndose al asunto del que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes*"; si una prueba no es pertinente ésta carece de eficacia, debido a que no producen un efecto adverso sobre las observaciones planteadas.

Por otra parte la Representación Fiscal hace mención en su análisis de la expresión de agravios planteada por el señor Anastacio Benitez viene a procurar en nombre de los otros

funcionarios relacionados en el Reparo Número Tres y Cuatro, condenados en la sentencia de Primera Instancia con el objeto de su impugnación cuando no tiene legitimación para hacerlo. El Artículo 99 en su numeral 1º y 5º, del Código de Procedimientos Civiles establece que *"No podrán ejercer la procuración: 1º- Los que no estén autorizados como Abogados. 5.- Los Presidentes y Vicepresidentes de cada uno de los Órganos del Estado, Ministros y Viceministros de Estado; Magistrados, Jueces y Secretarios del Órgano Judicial, Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios de la misma; Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; Diputados Propietarios a la Asamblea Constituyente y Legislativa; Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales, Secretarios, Síndicos Municipales y Oficiales Mayores en su respectiva comprensión territorial. El Síndico Municipal podrá actuar en asuntos propios de la Corporación Municipal a que pertenece;"*. Esta Cámara concluye que la valoración de los argumentos y prueba realizada por el tribunal A Quo, ha sido de forma integral y apegada a los principios de pertinencia, eficacia, utilidad y conducencia, por lo que es procedente confirmar los Reparos Tres, Cuatro de la Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y quince minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas número **JC-CI-007-2009**, por estar apegada a Derecho; **II)** Declárase ejecutoriada la referida Sentencia; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara de Segunda Instancia, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las nueve horas veinte minutos del día catorce de mayo de dos mil catorce.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-CI-007-2009 (1180),
Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión.
E. Marín/Cám. De Segunda Instancia.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA DOCUMENTACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO,
Y EL REGISTRO DE ESTADO FAMILIAR, DEL MUNICIPIO
DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE
LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 1 DE JULIO DEL 2003 AL
31 DE AGOSTO DEL 2006.

NOVIEMBRE DEL 2008



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	2
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
IV. CONCLUSIONES	17
V. RECOMENDACIONES	17
VI. PÁRRAFO ACLARATORIO	18
ANEXO	19



Señores
Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima
Departamento de La Unión
Presente.

De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte, y con base a la Orden de Trabajo No. DASM-ORSM-051/2006 de fecha 14 de noviembre del 2006, hemos efectuado Examen Especial a la documentación del Departamento de Registro y Control Tributario, relacionada con los ingresos percibidos en concepto de Permisos de Construcción, Asignación de Puestos de Venta e Instalación de Juegos Mecánicos durante las Fiestas Patronales, y los provenientes de los servicios prestados por el Registro de Estado Familiar, del Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, por el período del 1 de julio del 2003 al 31 de agosto del 2006.

I. INTRODUCCIÓN

Con base en los resultados preliminares obtenidos en el transcurso de la Auditoria Operativa, efectuada en el Municipio de Santa Rosa de Lima, correspondiente al período del 1 de septiembre del 2003 al 30 de abril del 2006, se identificaron algunas deficiencias de control interno en el Área de Ingresos, relacionados con las actividades siguientes:

- Otorgamiento de Permisos de Construcción.
- Asignación de Puestos de Venta e Instalación de Juegos Mecánicos durante las Fiestas Patronales, que se celebran durante el mes de agosto de cada año.
- Servicios prestados por el Registro de Estado Familiar.

Al evaluar las deficiencias encontradas, se determinó que era necesario efectuar un Examen Especial, por tanto, se emitió la Orden de Trabajo relacionada en el primer párrafo de este informe.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL.

Evaluar el grado de eficacia de los mecanismos de control interno, implementados por el Departamento de Registro y Control Tributario y el Departamento de Registro de Estado Familiar, relacionados con los ingresos percibidos y registrados por la Tesorería Municipal.



2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 2.1 Verificar el cumplimiento del Código Municipal, con respecto a la recaudación de ingresos, Ley General Tributaria Municipal, Ley de Impuestos Municipales, Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y otras disposiciones legales aplicables, relacionadas con Tesorería, el Departamento de Registro y Control Tributario y el Departamento de Registro de Estado Familiar.
- 2.2 Constatar la aplicación de las Normas Técnicas de Control Interno, Reglamentos, Instructivos y/o Manuales de Procedimientos.
- 2.3 Comprobar los procedimientos de control interno aplicados, al otorgar Permisos de Construcción, asignar Puestos de Venta y autorizar la instalación de Juegos Mecánicos durante las Fiestas Patronales.
- 2.4 Evaluar los procedimientos de control interno aplicados y la confiabilidad de los registros, en la emisión de partidas de nacimiento y otros servicios prestados por el Registro de Estado Familiar.
- 2.5 Constatar que los ingresos provenientes de las actividades realizadas por el Departamento de Registro y Control Tributario, y el Departamento de Registro de Estado Familiar, fueron percibidos, registrados y depositados oportunamente en cuenta bancaria de la Municipalidad.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación del Departamento de Registro y Control Tributario, relacionada con los ingresos percibidos en concepto de Permisos de Construcción, Asignación de Puestos de Venta e Instalación de Juegos Mecánicos durante las Fiestas Patronales, y los provenientes de los servicios prestados por el Registro de Estado Familiar, del Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, por el período del 1 de julio del 2003 al 31 de agosto del 2006

Los principales procedimientos de Auditoría aplicados en forma selectiva, se resumen así:

- 1) Verificamos que los expedientes relacionados con el otorgamiento de Permisos de Construcción, tuvieran la solicitud del contribuyente, el Presupuesto de la Construcción a realizar y copia del Mandamiento de Ingreso emitido por el Departamento de Registro y Control Tributario.



- 2) Evaluamos la aplicación de procedimientos de control interno, y los registros a cargo del Departamento de Registro de Estado Familiar, en la emisión de partidas de nacimiento y otros servicios prestados por el mismo Departamento.
- 3) Comprobamos la aplicación de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales.
- 4) Entrevistamos contribuyentes, y se obtuvo fotocopia del original de los recibos de ingreso F.1-I-SAM y de los emitidos en formularios no oficiales, presentados por dichos contribuyentes.
- 5) Cotejamos la información de los originales de los recibos de ingreso en poder de los contribuyentes, con el duplicado de dichos recibos que se encuentran en el archivo de la Tesorería Municipal.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Al aplicar nuestros procedimientos, determinamos los Hallazgos de Auditoría siguientes:

1. FONDOS NO CONCENTRADOS A CUENTA BANCARIA DEL FONDO MUNICIPAL, RELACIONADOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN CONCEPTO DE PERMISOS DE CONSTRUCCION E INSTALACION DE JUEGOS MECÁNICOS.

Determinamos que la Tesorería Municipal emitió cinco recibos originales de ingreso, por un monto total de \$ 5,129.66 en concepto de permisos de construcción e instalación de juegos mecánicos, cuyo valor no fue reportado al Departamento de Contabilidad, y no fue remesado a la cuenta bancaria de la Municipalidad; sin embargo, comprobamos que cuatro duplicados correspondientes a dichos originales, que se encuentran en el archivo de la Tesorería Municipal, fueron emitidos con información y valores diferentes, y un recibo fue emitido en un formulario que tiene una serie y numeración que no está registrada en el Libro de Especies, según detalle en Anexo. El resumen de las irregularidades contenidas en anexo a este informe, es el siguiente:

- a) La Tesorería Municipal no remesó a la cuenta bancaria del Fondo Municipal, la cantidad de \$ 3,883.84 correspondiente a la diferencia entre el valor registrado en los cinco recibos originales y el valor registrado en los duplicados de los recibos de ingreso.
- b) Tres duplicados de los mismos recibos, fueron emitidos a nombre de otras personas y por un menor valor.
- c) En uno de los duplicados, se registró el nombre del mismo contribuyente, pero con un valor menor al registrado en el original del recibo de ingreso.

- 8
- 
- d) No se encontró el duplicado del recibo de ingreso Serie "A" No. 942601, Número ISDEM 442607, por valor de \$ 1,500.00 emitido el 30 de agosto del 2004, a nombre de ENIMSA S.A., en concepto de permiso por instalación de juegos mecánicos; además, no está registrado en el Libro de Especies la adquisición del talonario al cual corresponde dicho recibo.
 - e) No se encontraron los originales, ni las copias de los Mandamientos de Ingreso emitidos por el Departamento de Registro y Control Tributario, que respaldan el valor a percibir en concepto de Permisos de Construcción y Permisos por Instalación de Juegos Mecánicos, expedidos a nombre de los cinco contribuyentes mencionados en los recibos originales.

Respecto a la normativa incumplida, los Artículos 87 y 90 del Código Municipal, establecen:

- Art. 87: "Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio".
- Art. 90: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata"

En el Art. 83 incisos primero y segundo de la Ley General Tributaria Municipal, se dispone que:

- Inciso primero: "La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo".
- Inciso segundo: "La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios que para tal objeto sean autorizados por la Corte de Cuentas de la República".

En las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) emitidas por la Corte de Cuentas, se expresa lo siguiente:

- 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, primer párrafo:

"Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna"



- 1-18.02 USO Y CONTROL DE FORMULARIOS PRENUMERADOS, párrafos segundo y tercero:

“Los formularios y otros documentos que registren el trámite o transferencia de recursos, cualquiera que sea su naturaleza, deben ser objeto de control permanente, su pérdida será oportunamente notificada al nivel jerárquico pertinente.

Los juegos de formularios y otros documentos de carácter especial, que sean inutilizados deberán anularse y archivarse dentro de los legajos de los que han sido utilizados correctamente, para mantener su control, secuencia numérica y evitar su uso posterior”.

- 4-02.10 DEPÓSITO DE INGRESOS:

“Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas serán depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para el efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

En ninguna circunstancia el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques, efectuar desembolsos de la entidad u otros fines”.

Las situaciones encontradas, se deben al incumplimiento de la normativa legal y técnica, por parte del Tesorero Municipal.

Como consecuencia de emitir los recibos de ingreso con información y/o valores diferentes, a lo registrado en los duplicados de los mismos, se causó un detrimento patrimonial al Municipio por valor de \$ 3,883.84; sin embargo, pueden existir otros casos que aumentarían el monto del detrimento mencionado, ya que en el Libro de Especies no se registró la compra, ni la utilización del Talonario de Fórmulas 1-I-SAM, al cual corresponde el recibo de ingreso Serie “A” No. 942601, Número ISDEM 442607.

COMENTARIOS DEL TESORERO MUNICIPAL:

Según notas de fechas 6 de marzo y 16 de mayo del 2007, el Tesorero Municipal, explicó lo siguiente:

- Respecto a los recibos emitidos a nombre de ENIMSA S.A. y BIGGEST, “que estas empresas nos pidieron que emitiéramos los recibos como pago del funcionamiento, de juegos mecánicos y permiso de construcción; pero que en nuestros registros colocáramos otra cantidad, lo cual esa diferencia sería en concepto para celebración de fiestas patronales de esta Municipalidad, ...”
- Con relación al duplicado del recibo de ingreso que no se encontró, Serie “A” No. 942601, Número ISDEM 442607, por valor de \$ 1,500.00 emitido el 30 de Agosto de 2004, a nombre de ENIMSA S.A, se limitó a decir que “No existe la numeración antes mencionada en nuestros registros por lo tanto ese recibo no existe”.



- En cuanto a dos recibos originales relacionados con permisos de construcción, explicó que "no me di cuenta cuando la Cajera puso otra información en los recibos señalados por lo que no se si equivocó o que pasó, lo que si bien es cierto es que han pasado dos auxiliares por esta Unidad que serían las responsables de tales procedimientos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

- a) No obstante haber proporcionado algunas explicaciones, el Tesorero Municipal no especificó la razón por la cual no remesó el dinero a la cuenta bancaria del Fondo Municipal, ni mencionó a quien entregó el dinero recibido para la celebración de fiestas patronales.
- b) Se obtuvo información adicional, con respecto a los Mandamientos de Ingreso relacionados con los Permisos de Construcción, ya que el Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, explicó que en la mayoría de los casos "... el Departamento interroga al contribuyente sobre cuanto gastaría para realizar la obra y dicha cantidad se le coloca directamente al Mandamiento de Pago"; adicionalmente manifestó que "...en tesorería no archivaban ni devolvían al departamento de catastro los mandamientos de pagos que realizaban, los cuales se extraviaban".
- c) A pesar de que el Tesorero Municipal expresó que no existe el recibo de ingreso Serie "A" No. 942601, Número ISDEM 442607, por valor de \$ 1,500.00 emitido el 30 de agosto del 2004, a nombre de ENIMSA S.A., dicha Sociedad proporcionó explicaciones por escrito, mediante las cuales ratificó haber emitido un cheque a nombre de la Tesorería Municipal de Santa Rosa de Lima, por valor de \$ 1,200.00 con fecha 31 de agosto del 2004, que se complementó con un pago en efectivo de \$ 300.00 cancelado en la Colecturía del municipio, en concepto de permiso de instalación; es decir, que dicho pago no corresponde a colaboración para celebración de fiestas patronales.

En razón de lo anterior, la deficiencia no es superada.

2. FALTA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE RELACIONADA CON PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE INSTALACIÓN DE JUEGOS MECÁNICOS.

En el Departamento de Registro y Control Tributario, se determinaron observaciones relacionadas con Permisos de Construcción otorgados, las cuales se detallan así:

- a) Falta de expedientes y copias de los Mandamientos de Ingreso, que corresponden a algunos contribuyentes que pagaron tasas por Permisos de Construcción, según recibos de ingreso emitidos durante los meses de mayo a agosto del 2006.
- b) Se autorizaron Permisos de Construcción, a varios contribuyentes que no presentaron el Presupuesto respectivo, sin inspeccionar y verificar la información proporcionada en forma verbal por dichos contribuyentes.

- 
- c) No proporcionaron los expedientes que contienen los presupuestos que sirvieron de base para establecer los derechos a pagar y las copias de los Mandamientos de Ingreso emitidos, correspondientes al período del 1 de julio del 2003 al 31 de diciembre del 2005.
- d) No proporcionaron algunos Presupuestos de Inversión entregados por los contribuyentes, que corresponden a los meses de mayo a agosto del 2006.
- e) No se encontraron los originales, ni las copias de los Mandamientos de Ingreso, emitidos en concepto de Permisos de Construcción a los contribuyentes Ramón Arturo Andrade, BIGGEST y Agustín Contreras; ni de los emitidos en concepto de Permisos de Instalación de Juegos Mecánicos, a la empresa EMINSA S.A. de C.V., según detalle en Anexo.

El Art. 105 inciso primero del Código Municipal, cuya reforma aplica a las observaciones que corresponden al período de enero a agosto del 2006, expresa que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

La Ley General Tributaria Municipal, dispone lo siguiente:

- Art. 82 inciso primero: "La administración tributaria municipal tendrá las funciones de inspección, verificación, investigación y control de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación".
- Art. 83 inciso segundo: "La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, .."
- Art. 101: "La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder.

Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación".

Las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), disponen lo siguiente:



• 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, primer párrafo:

"Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna"

• 1-18.02 USO Y CONTROL DE FORMULARIOS PRENUMERADOS:

"El sistema de formularios de cada entidad, deberá prever el número de copias, el destino de cada una de ellas y las firmas de autorización necesarias.

Los formularios y otros documentos que registren el trámite o transferencia de recursos, cualquiera que sea su naturaleza, deben ser objeto de control permanente, su pérdida será oportunamente notificada al nivel jerárquico pertinente.

Los juegos de formularios y otros documentos de carácter especial, que sean inutilizados deberán anularse y archivarse dentro de los legajos de los que han sido utilizados correctamente, para mantener su control, secuencia numérica y evitar su uso posterior.

La custodia de formularios y cualquier otro documento de carácter especial, que se encuentren sin utilizar, es responsabilidad del personal autorizado".

• 1-18-03 ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

"La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades, será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. Debe procurarse además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos, tales como: deterioro, robo o cualquier siniestro".

La causa de no haber proporcionado los Expedientes y Presupuestos de Inversión, ni haber encontrado las copias de Mandamientos de Ingreso emitidos, que incluyen los Permisos de Instalación de Juegos Mecánicos, durante las Fiestas Patronales, se debe a que el Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, no tomó las acciones necesarias para salvaguardar y custodiar adecuadamente la documentación mencionada.

En cuanto al otorgamiento de Permisos de Construcción, tomando como base la información proporcionada por los contribuyentes, se debe al incumplimiento de las funciones de inspección, verificación e investigación de los datos proporcionados por los contribuyentes, por parte del Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario.



Las consecuencias de las observaciones identificadas, se detallan así:

- 20 • Imposibilidad para verificar la aplicación correcta de las tasas por Permisos de Construcción y de Instalación de Juegos Mecánicos, y determinar el monto total recaudado por tales conceptos.
- 12 • Detrimento patrimonial a la Municipalidad, por valor de \$ 3,883.84 correspondiente a la diferencia entre el valor registrado en cinco recibos originales y el valor registrado en los duplicados de los recibos de ingreso, emitidos a contribuyentes que pagaron tasas por Permisos de Construcción y Permisos por Instalación de Juegos Mecánicos, ya mencionada en el Hallazgo No.1 del presente informe.
- 22 • Imposibilidad de establecer el monto real del detrimento económico causado a la Municipalidad, por la falta de originales y/o copias de los Mandamientos de Ingreso emitidos.

COMENTARIOS DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO:

El Jefe del Departamento mencionado, expresó mediante nota de fecha 23 de enero del 2007 que: "en la mayoría de los casos se daba que las personas que construían no presentan ningún presupuesto para realizarles el cobro por lo que el Departamento interroga al contribuyente sobre cuanto gastaría para realizar la obra y dicha cantidad se le coloca directamente al Mandamiento de Pago".

Con respecto al extravío de Mandamientos de ingreso de Permisos de Construcción otorgados, manifestó lo siguiente: "...en tesorería no archivaban ni devolvían al departamento de catastro los mandamientos de pagos que realizaban, los cuales se extraviaban".

Mediante nota de fecha 8 de agosto del 2008, en la cual no menciona el cargo actual, pero firma como integrante de la Unidad de Mantenimiento y Verificación Catastral, proporcionó las explicaciones adicionales que se resumen así:

- a) Con respecto a los permisos de construcción: "estos se revisaban y se autorizaban conforme a los presupuestos que los usuarios presentaban y se procedía a efectuar la inspección. Además, la tasa se calculaba con la ordenanza que se encontraba vigente..."
- b) En cuanto "al reclamo de porqué no se guardaban los mandamientos de pagos", expresó que estos se emitían en el Departamento de Catastro, y era el Departamento de Tesorería quien se encargaba de elaborar el recibo en fórmula I-SAM y en la mayoría de los casos no devolvían el mandamiento de pago. "Además, ninguna Administración anterior archivaba los mandamientos de pagos, ya que estos se veían como un pago normal y que no se descargaban en ningún libro o tarjeta".

- c) Con relación al pago que realizó la empresa ENIMSA S.A. de C.V., en concepto de instalación de juegos mecánicos, se limitó a explicar que: "El Departamento de Catastro desconoce totalmente el caso por lo cual no puedo rendir ningún informe".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La respuesta del Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, se considera incompleta, ya que no explicó el motivo por el cual, no se emitieron duplicados de dichos Mandamientos antes de ser entregados a los contribuyentes, ni explicó porqué no se comprobó de oficio la veracidad de la información proporcionada por los contribuyentes, por lo que la deficiencia persiste.

En cuanto a las explicaciones adicionales vertidas con fecha 8 de agosto del 2008, no desvanecen la observación, porque se refieren a los casos que los auditores ya habían verificado en su oportunidad; además, es contradictorio expresar que en la mayoría de los casos el Departamento de Tesorería no devolvía los "mandamientos de pagos", porque tampoco se encontraron las copias u originales de los que fueron devueltos. Asimismo, no es aceptable que en su carácter de Jefe de Departamento incumpla la normativa legal y técnica, argumentando que "ninguna Administración anterior archivaba los mandamientos de pago".

3. FONDOS PERCIBIDOS EN CONCEPTO DE ASIGNACION DE PUESTOS DE VENTA DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES, NO CONCENTRADOS A CUENTA BANCARIA Y EXTRAÑO DE LA DOCUMENTACION DE RESPALDO.

Con respecto a los ingresos provenientes de la Asignación de Puestos Temporales de Venta, durante las fiestas patronales, se determinó lo siguiente:

- a) Los fondos fueron percibidos por varias personas no identificadas, ajenas a la Tesorería Municipal, que no rindieron fianza y firmaron a nombre del Segundo Regidor, quien tuvo funciones como "Encargado del Registro de Puestos Temporarios de las Fiestas Agostinas".
- b) No se emitieron recibos de ingreso en fórmula oficial, sino que en formularios denominados "Registro de Puestos Temporarios las Fiestas Agostinas", que no tienen fecha y no están prenumerados.
- c) Los fondos no fueron enterados a la Tesorería Municipal, para efectos de remesarlos a la cuenta bancaria del Fondo Municipal, ni se justificó el uso de tales fondos; tres contribuyentes presentaron los formularios utilizados como recibos, detallados así: N° 35 por valor de \$ 147.00; N° 44 por valor de \$ 84.00 y el N° 53 por valor de \$ 126.00
- d) Se utilizó como Mandamiento de Ingreso, un formulario denominado "Boleta de Entrega de Puestos Fiestas Agostinas", firmado por un Encargado de Catastro, sin anotar el nombre de dicho encargado, no está prenumerado y no tiene anotada la fecha de emisión.



e) No se proporcionó la documentación relacionada con el manejo de los ingresos percibidos, la cual se enumera así:

- Listado de Contribuyentes, con detalle de los metros cuadrados asignados por cada puesto de venta.
- Copias de las "Boletas de Entrega de Puestos Fiestas Agostinas", utilizadas como Mandamiento de Ingreso, que tienen anotado el nombre del contribuyente, tipo de venta, ubicación y medida en metros cuadrados del puesto asignado, firmado por el Encargado de Catastro del Departamento de Registro y Control Tributario.
- Copias de los documentos denominados "Registro de Puestos Temporarios las Fiestas Agostinas", utilizados como Recibos de Ingreso, en los cuales consta el valor pagado por el contribuyente y la firma del Encargado que percibió los fondos.

En cuanto a la normativa incumplida, los Artículos 87, 90, 97 y 105 del Código Municipal, establecen:

- Art. 87: "Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio".
- Art. 90: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata".
- Art. 97 inciso primero: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".
- Art. 105 inciso primero: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

El Art. 104 inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, expresa que: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones".

En el Art. 83 incisos primero y segundo de la Ley General Tributaria Municipal, se dispone que:



- Inciso primero: "La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo".
- Inciso segundo: "La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios que para tal objeto sean autorizados por la Corte de Cuentas de la República".

En las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) emitidas por la Corte de Cuentas, se expresa lo siguiente:

- 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, primer párrafo:

"Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna"

- 1-18.02 USO Y CONTROL DE FORMULARIOS PRENUMERADOS:

"El sistema de formularios de cada entidad, deberá prever el número de copias, el destino de cada una de ellas y las firmas de autorización necesarias.

Los formularios y otros documentos que registren el trámite o transferencia de recursos, cualquiera que sea su naturaleza, deben ser objeto de control permanente, su pérdida será oportunamente notificada al nivel jerárquico pertinente.

Los juegos de formularios y otros documentos de carácter especial, que sean inutilizados deberán anularse y archivarlos dentro de los legajos de los que han sido utilizados correctamente, para mantener su control, secuencia numérica y evitar su uso posterior.

La custodia de formularios y cualquier otro documento de carácter especial, que se encuentren sin utilizar, es responsabilidad del personal autorizado".

- 4-02.10 DEPÓSITO DE INGRESOS:

"Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas serán depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para el efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.



En ninguna circunstancia el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques, efectuar desembolsos de la entidad u otros fines”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no permitir que el Tesorero recaudara, custodiara y remesara a cuenta bancaria del Fondo Municipal, los fondos provenientes de la Asignación de Puestos Temporales de Venta, durante las fiestas patronales, de los años 2005 y 2006. Asimismo, el Concejo no tomó acciones para resguardar la documentación que respalda el manejo de dichos fondos.

Los efectos de las observaciones identificadas, se detallan así:

- Imposibilidad para determinar el monto total del detrimento patrimonial causado a la Municipalidad, por tasas cobradas en concepto de Asignación de Puestos Temporales de Venta.
- Disminución de recursos financieros disponibles para atender otros gastos de la Municipalidad.

COMENTARIOS DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO.

Al solicitar explicaciones al Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, relacionados con los Controles sobre la asignación de los puestos de ventas, expresó:

- a) Que la tarea del Departamento a su cargo, sobre la asignación de puestos de ventas en ferias o fiestas patronales “es única y exclusivamente la de repartir, medir y marcar equitativamente los puestos a las personas sin ningún tipo de preferencia, el cobro respectivo se realiza en el Departamento de Tesorería en la Caja”; esto lo explicó mediante nota de fecha 10 de agosto del 2006.
- b) El Concejo Municipal es el que delega la Comisión para la entrega de puestos, y que el mismo Concejo lleva dicho control, lo cual fue ratificado en nota del 20 de noviembre del 2006.

Según nota de fecha 8 de agosto del 2008, suscrita por el mismo Jefe del Departamento antes mencionado, en la cual no establece el cargo actual, solamente menciona que es integrante de la Unidad de Mantenimiento y Verificación Catastral, complementó sus explicaciones manifestando que los señores Regidores “se encargan de formar la Comisión y ordenan que personal de Tesorería elaboren los recibos de pagos”. Asimismo, reafirmó que “Catastro no lleva ningún control de lo recaudado, ya que esta información no es proporcionada al Departamento de Catastro”.

COMENTARIOS DEL TESORERO MUNICIPAL.

Con respecto a la disminución de ingresos percibidos durante las fiestas patronales del año 2005, el Tesorero Municipal, explicó mediante nota de fecha 21 de septiembre del 2006 que: “este servidor desconoce el mecanismo que utilizó el Concejo sobre dicho aspecto, ya que mi persona no está encargada de la asignación de dichos puestos por



ende como usted lo menciona solo aparecen los registros de dos contribuyentes por lo cual no se que pasó”.

COMENTARIOS DEL SEGUNDO REGIDOR

Algunos recibos de ingreso elaborados en fórmula no oficial, presuntamente tienen la firma del Segundo Regidor, en carácter de Encargado del Registro de Puestos Temporarios de las Fiestas Agostinas; sin embargo, explicó mediante nota del 12 de diciembre del 2006, que fue nombrado para formar la Comisión correspondiente a las fiestas del año 2006, pero que por motivos de enfermedad no participó en la misma; además, expresó que no había firmado ningún documento relacionado y que le extrañaba que aparecieran documentos con la firma de él, refiriéndose a los formularios denominados “Registro de Puestos Temporarios las Fiestas Agostinas”.

COMENTARIOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Se recibieron explicaciones suscritas por el señor Alcalde Municipal, en representación del Concejo, mediante nota de fecha 30 de enero del 2007, las cuales se resumen así:

- a) Con relación al Registro de Puestos Temporarios, expresó que es una contraseña que se entrega para que se presenten a cancelar el “impuesto”, pero la mayoría de veces no lo hacen.
- b) En cuanto a la Comisión Específica para la entrega de puestos, explicó que no hay ni ha habido ninguna comisión, y la mayoría del Concejo se incorpora al trabajo, que hay rotación, sin ningún Acuerdo Municipal.
- c) Respecto al Listado de Contribuyentes, manifestó que ningún Concejo ha manejado Lista de Contribuyentes, “por la forma en que se ejecuta esta labor, la gente toma su contraseña y por lo general nunca se presentan a cancelar”.
- d) En relación a la copia de las “Boletas de Entrega de Puestos Fiestas Agostinas”, expresó que el Concejo no maneja esos documentos de Puestos Transitorios, “ya que cada interesado se lleva su permiso temporal; a veces no pagan o no se presentan a ocupar sus puestos”.
- e) Finalmente, en cuanto a la copia de documentos de “Registros de Puestos Temporarios”, explicó que el Concejo no lleva registro formal de estos puestos, ya que se rotan en el trabajo, sin ninguna Comisión Específica.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base en la evidencia obtenida por los auditores, las explicaciones del Tesorero y del Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, se consideran contradictorias las explicaciones del Concejo Municipal, por las razones siguientes:

- a) En cuanto al Registro de Puestos Temporarios, el Concejo expresó que es una contraseña que se entrega para que se presenten a cancelar el “impuesto”, pero la mayoría de veces no lo hacen, es decir, que se reconoce la existencia de



contribuyentes que si pagaron, pero no presenta la información requerida por los auditores.

- b) Con respecto al Listado de Contribuyentes, manifestó que ningún Concejo ha manejado Lista de Contribuyentes, "por la forma en que se ejecuta esta labor, la gente toma su contraseña y por lo general nunca se presentan a cancelar"; esto contradice lo planteado por el Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, ya que personal de dicho Departamento midió, marcó y repartió los puestos a los contribuyentes, por tanto, era necesario elaborar un listado.
- c) En relación a la copia de las "Boletas de Entrega de Puestos Fiestas Agostinas", a pesar de la evidencia obtenida por los auditores, expresó que el Concejo no maneja esos documentos de Puestos Transitorios, "ya que cada interesado se lleva su permiso temporal; a veces no pagan o no se presentan a ocupar sus puestos"; es decir, que el Concejo también reconoce que algunos pagaron, pero los auditores no encontraron recibos emitidos en fórmula oficial, que amparen los fondos percibidos.
- d) Respecto a la copia de documentos de "Registros de Puestos Temporarios", se plantea que el Concejo no lleva registro formal de estos puestos, ya que se rotan en el trabajo, sin ninguna Comisión Específica, lo cual contradice a lo expresado por el Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, quien asevera que el Concejo lleva los Controles.
- e) Al no presentar la documentación de respaldo solicitada, denota falta de transparencia, y se imposibilita establecer el valor percibido en concepto de Asignación de Puestos de Venta durante las Fiestas Patronales.

Por lo tanto, no se desvanecen las observaciones.

4. TASAS MUNICIPALES COBRADAS SIN BASE LEGAL, EN CONCEPTO DE ASIGNACION DE PUESTOS DE VENTA, DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES.

El valor cobrado por metro cuadrado en concepto de tasa, a las personas que se les asignó puestos temporales de venta durante las fiestas patronales, celebradas durante el mes de agosto de los años 2004, 2005 y 2006, no está incluido en la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales, ni se emitieron Acuerdos Municipales relacionados con las mismas.

El Art. 30 numeral 21 del Código Municipal, establece como una de las facultades del Concejo: "Emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por servicio y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas de interés local".

En el Art. 101 de la Ley General Tributaria Municipal, se expresa que: "La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder.



Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos o establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación".¹⁾

El origen de las situaciones encontradas, se debe a que el Concejo Municipal no giró instrucciones al Secretario Municipal, a fin de que efectuara los trámites para modificar la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales, relacionadas con los derechos a cobrar en concepto de asignación de puestos temporales de venta, durante las fiestas patronales.

Como consecuencia de haber cobrado derechos, que no están incluidos en la Ordenanza Reguladora de Tasas, mencionada en el párrafo anterior, a los propietarios de los Puestos Temporales de Venta, existe la posibilidad de una demanda en contra del Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 21 de septiembre del 2006, el Secretario Municipal explicó que: "no hay acuerdos que se refieran a esos cobros en las Fiestas Patronales del 2004 y 2005".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base en las explicaciones del Secretario Municipal, los auditores revisaron el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2006, y no se encontró Acuerdo relacionado con dichos cobros, ni con reformas a la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales; por lo tanto, la deficiencia no ha sido superada.

IV. CONCLUSIONES

Conforme a los resultados obtenidos al aplicar nuestros procedimientos de Auditoría, concluimos que:

- 1) Los mecanismos de control interno implementados en el Departamento de Registro y Control Tributario son deficientes, lo cual ha generado situaciones que perjudican el patrimonio municipal.
- 2) Respecto al Departamento de Registro de Estado Familiar, los mecanismos de control interno son adecuados.

V. RECOMENDACIONES

Recomendamos al Concejo Municipal, lo siguiente:

- 1) Girar instrucciones al Jefe del Departamento Jurídico, para que efectúe las gestiones legales ante el Tesorero Municipal, a fin de que se obtenga el reintegro de \$ 3,883.84 en concepto de fondos no reportados, ni concentrados a la cuenta bancaria del Fondo Municipal, relacionados con Permisos de Construcción otorgados, e Instalación de Juegos Mecánicos durante las Fiestas Patronales.

- 2) Ordenar al Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, que emita en original y dos copias, los Mandamientos de Ingreso que se refieran a los derechos por otorgamiento de Permisos de Construcción, así como de Instalación de Juegos Mecánicos durante las Fiestas Patronales; que el original se adjunte al duplicado del recibo de ingreso emitido por Tesorería, el duplicado se entregue al contribuyente, y el triplicado para archivo del Departamento a su cargo.
- 3) Impartir instrucciones al Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, para que en todo expediente de Permiso de Construcción a otorgar, se agregue el Presupuesto de Inversión presentado por el solicitante, y cuando no lo presentare, proceder de oficio a establecer el monto del Presupuesto de Inversión y adjuntarlo al expediente respectivo.
- 4) Exigir al Tesorero Municipal, que cuando expida recibos de ingreso en concepto de derechos por Permisos de Construcción, Asignación de Puestos Temporales de Venta e Instalación de Juegos Mecánicos, adjunte el original del Mandamiento de Ingreso emitido por el Departamento de Registro y Control Tributario, y entregue el duplicado de dicho Mandamiento al contribuyente.
- 5) Reformar la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales, a fin de incorporar los derechos a cobrar por la Asignación de Puestos Temporales de Venta durante las Fiestas Patronales.
- 6) Ordenar al Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, que realice una búsqueda minuciosa de la documentación de respaldo relacionada con la Asignación de Puestos de Venta y cobro de los derechos, que se refieren a las Fiestas Patronales de los años 2005 y 2006, a fin de disponer de la información cuando sea requerida.

VI. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a la documentación del Departamento de Registro y Control Tributario, relacionada con los ingresos percibidos en concepto de Permisos de Construcción, Asignación de Puestos de Venta e Instalación de Juegos Mecánicos durante las Fiestas Patronales, y los provenientes de los servicios prestados por el Registro de Estado Familiar, del Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, por el periodo del 1 de julio del 2003 al 31 de agosto del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 27 de noviembre del 2008

DIOS UNIÓN LIBERTAD.


Director de Auditoría Dos





ANEXO

**RESUMEN DE RECIBOS DE INGRESO EMITIDOS EN FORMULARIOS OFICIALES
QUE CORRESPONDEN A RECAUDACIONES NO CONCENTRADAS
AL FONDO MUNICIPAL**

NUMERO FORMULA 1-I-SAM	DUPLICADO DEL RECIBO DE INGRESO EN ARCHIVO DE TESORERIA MUNICIPAL				RECIBO DE INGRESO ORIGINAL EN PODER DEL CONTRIBUYENTE				
	FECHA	NOMBRE DEL CONTRIBU YENTE	CONCEPTO	VALOR	FECHA	NOMBRE DEL CONTRIBU YENTE	CONCEPTO	VALOR	
Serie "A" 0695046 (N°. ISDEM 0772722)	09/08/2005	Esaú Otoniel Blanco	Certificación de partida de Nacimiento	\$ 2.16	09/08/2005	Ramón Arturo Andrade	Pago por permiso de Construcción	\$ 139.91	
Serie "F" 392473 (N° ISDEM 766049)	05/09/2005	Gerardo Alexis Vigil	Emisión de Carta de Venta	\$ 1.75	05/09/2005	ENIMSA S.A de C.V	Pago por Instalación en Feria de Juegos Mecánicos	\$ 1,200.00	
Serie "G" 508648 (N° ISDEM 82174)	01/12/2005	BIGGEST	Pago por Permiso de Construcción 906 Mts. En AV. Fernando Benítez Contiguo a Monumento La Madre, Barrio Las Delicias	\$ 1,239.75	01/12/2005	BIGGEST	Pago por permiso de construcción 906 mts. En AV. Fernando Benítez , contiguo a Monumento La Madre, Barrio Las Delicias	\$ 1,989.75	
Serie "E" 0047932 (N° ISDEM 0425508)	05/03/2006	Maria Asunción Velásquez	Certificación de partida de Nacimiento	\$ 2.16	05/04/2006	Agustín Contreras	Permiso de Construcción. Ampliación en 6ª. Av. Sur Pal. El Convento Frente al Mercado	\$ 300.00	
Serie "A" No. 942601 (N° ISDEM 442607)	No se encontró el duplicado.	-----	-----	-----	30/08/2004	ENIMSA S.A de C.V	Permiso por Instalación de Juegos Mecánicos	\$ 1,500.00	
TOTAL				\$ 1,245.82	TOTAL				\$ 5,129.66
VALOR NO REMESADO A CUENTA BANCARIA DEL FONDO MUNICIPAL								\$ 3,883.84	